

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ISMAEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0054

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de junio de 2021, el Querellante, Ismael Martínez López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante objetó la factura de su cuenta del servicio eléctrico con la Autoridad de 17 de febrero de 2021, por la cantidad de \$2,942.97.<sup>2</sup> Alegó que la Autoridad no realizó las lecturas del contador localizado en su propiedad por más de 36 meses, y que las lecturas estimadas no se ajustaban al consumo real de electricidad.<sup>3</sup>

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, y de haber solicitado oportunamente una prórroga para contestar el mismo, el 26 de agosto de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informativa* en la que informó que, luego de evaluar los planteamientos del Querellante, procedió a concederle un ajuste por concepto de la Ley 272-2002<sup>4</sup>, resultando en un crédito en la cuenta del Querellante por la suma de \$969.61.<sup>5</sup>

Mediante Orden emitida el 1 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía ordenó al Querellante que en el término de quince (15) días expresara su posición referente al ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de septiembre de 2021, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una carta en la que expresó estar de acuerdo con el ajuste realizado a su cuenta, el cual resultó en la eliminación de todos los cargos objetados por éste y resultando en un crédito en su cuenta por la cantidad de \$969.61. El Querellante anejó a su escrito copia de la factura de su cuenta del 9 de septiembre de 2021, de la cual surge el ajuste de \$3,266.71 realizado por la Autoridad. El Querellante solicitó el archivo del recurso de revisión presentado.



<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta del Querellante con la Autoridad es la número 9986084079, correspondiente al medidor número 15179936 (retirado), correspondiente al Apartamento núm. 22 del Condominio Atrio Real, calle Añasco, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, 00926.

<sup>3</sup> En apoyo a su reclamo, el Querellante citó en su recurso las disposiciones de la Ley 272-2002.

<sup>4</sup> Conocida como la Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>5</sup> La Autoridad anejó una hoja con la información del ajuste realizado por Ley 272, el cual ascendió a \$3,266.71.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece, en el inciso (A), que un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante **la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria**, cualquiera de éstas que se notifique primero.<sup>7</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>8</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación **o si el promovido hubiere cumplido con su obligación**”<sup>9</sup>.

En el presente caso, la Autoridad informó al Negociado de Energía haber realizado un ajuste en la cuenta del Querellante, por concepto de Ley 272-2002, el cual resultó en un crédito a favor del Querellante por la cantidad de \$969.61. Por su parte, el Querellante compareció por escrito expresando que estaba de acuerdo con el ajuste realizado, pues el mismo tuvo el efecto de revertir todos los cargos objetados en el recurso de revisión presentado y resultó en un crédito a su favor, el cual se desprende de la factura que recibió de fecha 9 de septiembre de 2021. En virtud del ajuste realizado, el Querellante solicitó el archivo del recurso de revisión presentado.

El escrito presentado por el Querellante, constituyó un aviso de desistimiento por parte de éste sin que a la fecha de su presentación la Autoridad hubiese notificado alegación responsiva o moción dispositiva alguna. Habiendo la Autoridad cumplido con su obligación, deberá entenderse que el desistimiento del Querellante es con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del aviso de desistimiento voluntario del Querellante dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo del recurso de revisión, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Id.*

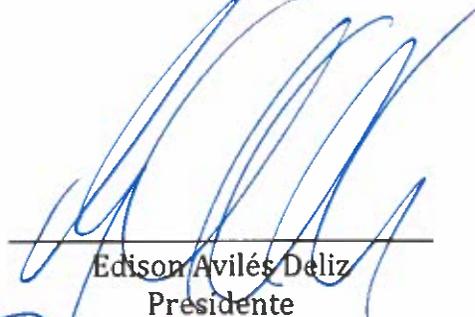
<sup>9</sup> *Id.* Énfasis suplido.



Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

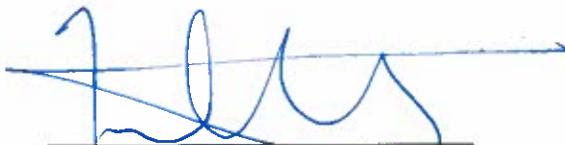
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0054, he enviado copia de la misma por correo electrónico a imL2go@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**ISMAEL MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Villas Los Olmos  
31 Calle 4  
San Juan, PR 00927-4628

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

